

Santiago, ocho de agosto de dos mil cinco.

VISTOS :

1°.- Que, si bien es cierto, del mérito del análisis de las intervenciones telefónicas realizadas a uno de los procesados de la presente causa, fluye que el imputado José David Rodríguez González adquiría en algunas ocasiones al proveedor procesado cantidades de cocaína que podrían no condecirse con su consumo personal y próximo en el tiempo y se patentiza además que en numerosas oportunidades a título no lucrativo compró variadas dosis de esta droga para proporcionársela a otras personas de su entorno laboral cercano, conductas que podrían constituir actos que genéricamente podrían encuadrarse dentro de lo que el artículo 4° de la Ley 20.000 sanciona como tráfico - disposición en que se considera traficante al que a cualquier título induzca, promueva o facilite el consumo ajeno -, no es menos cierto que del análisis de las demás piezas procesales en especial, testificales obrantes en autos, se desprende que tales adquisiciones y las entregas subsecuentes de esta droga a adictos de su ambiente laboral cercano se encuentran insertas dentro del contexto del consumo concertado de este estimulante y fueron efectuadas con dolo común de consumo y no de tráfico de drogas.

2°.- Que, en este caso el imputado ha reconocido ser adicto a esta droga y si bien la drogodependencia per se no excluye el tráfico - porque una persona podría ser consumidor y traficante o financiar su consumo con el tráfico - con los antecedentes de que hasta ahora se dispone, tal no parece ser el caso de autos y para la acertada inteligencia de los verbos rectores contemplados en los artículos 3° y 4° de la Ley 20.000 útil es recordar que son extensiones o ejemplificaciones del verbo rector madre " traficar " y éste según el diccionario de la Real Academia de la Lengua supone intermediación comercial o lucrativa de alguna clase, la cual no se ha justificado con las probanzas hasta ahora existentes, de lo que sigue que los actos referidos en el fundamento primero si bien aparentemente constitutivos de modalidades de tráfico de drogas, en realidad no son sino el medio de llevar a efecto el consumo concertado y en que no intervenía pretensión de enriquecimiento alguna de un grupo de adictos que actuaban con un dolo de

consumo común, lo cual unido a la conciencia de enfermedad en el imputado, su aparente arrepentimiento por su actuar y que en estas condiciones parece innecesario la aplicación de pena en su caso dadas las circunstancias concomitantes al caso, se decide :

Dejase en libertad por falta de méritos por ahora a Juan David Rodríguez González, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en el curso de la investigación.

Notifíquesele.

RESOLVIÓ CHRISTIAN CARVAJAL SILVA, JUEZ TITULAR.